EXPEDIENTE Nº: D-2/2024-O

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-2/2024-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 05 de febrero de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,** con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

**VISTO** el expediente número D-2/2024-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. [redacted], con DNI n. [redacted], en su calidad de presidente del CD [redacted], contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de [redacted] 69/2023-24, de 29 de septiembre de 2023 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha de entrada en este TADA de 10 de enero de 2024 D. [redacted], con DNI n. [redacted], en su calidad de presidente del CD [redacted], interpone recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Futbol 69/2023-24, de 29 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Con fecha de 15 de enero de 2024 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 2/2024-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de [redacted]l, considerando interesado en el expediente al C.D.[redacted].

**TERCERO:** La Real Federación Andaluza de Fútbol remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada en el registro del TADA de 23 de enero de 2023.

**CUARTO:** El C.D. [redacted] no ha presentado alegaciones.

**QUINTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA "se deje sin efecto la resolución del Comité Territorial de Apelación Impuesta revocándola en su integridad".

**TERCERO:** El recurso se centra en la imposición al CD [redacted] de una "multa accesoria incidentes de público de carácter leve con apercibimiento de clausura de terreno de juego", señalando que la misma supone una infracción recogida en el artículo 111.1 del Código de Justicia Deportiva de la [redacted].

Al respecto, el primer inciso del art. 111.1 del CJD de la [redacted] que es el que parece aplicar el Comité de Competición de la delegación sevillana de la [redacted], dispone lo siguiente: "*Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, y se califiquen como leves según el presente ordenamiento, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros".*

En la tramitación del procedimiento disciplinario en primera instancia, el Comité de Competición de la delegación sevillana de la [redacted], de oficio, solicita un informe aclaratorio, "que no anexo al acta", "indicando la <<agresión>> que sufre el padre del asistente ya que la calificación de la misma como agresión sólo puede realizarla el Comité de Competición tras conocer los hechos ocurridos". Informe del que en ningún momento se le da traslado al Club sancionado.

En respuesta a dicha petición, el árbitro del partido, se extralimita en su exposición, variando entre otras cosas, la identificación del presunto agresor, afirmando en el acta arbitral que se trataba del presidente del Mairena CD, mientras que en la "aclaración" afirma ser un "directivo del [redacted] CD". De dicha "aclaración", no se le da traslado al Mairena CD, aun cuando este club voluntariamente había identificado a la persona que presuntamente responsable de los hechos acaecidos. Es decir, en una identificación "de referencia" el árbitro del encuentro identifica primero al presidente del Club Sancionado y, en segundo lugar, a un directivo del mismo, cuando se trataba de un sujeto ajeno a los órganos directivos el club.

**CUARTO:** La resolución del Comité Territorial de Apelación ahora recurrida, afirma lo siguiente: "Si bien el acta recoge la existencia de una agresión no definida, no es menos cierto que la misma es descrita por el Colegiado mediante aclaración que le es solicitada". "Dicha agresión consistió en golpes con el puño en la cara a un asistente".

La imprecisión del Comité Territorial de Apelación de la [redacted] es más que evidente, pues en ningún momento del expediente se describe el dar "golpes con el puño en la cara de un asistente". Lo que se describe inicialmente es una "agresión" a una persona que se encontraba en el público hipotéticamente por el presidente del [redacted] CD, que al parecer ni estaba presente en el recinto deportivo. Por otro lado, lo se identifica por el árbitro en el acta como agredido "al padre de su asistente". Igualmente, en la supuesta aclaración del árbitro, describe la agresión como "golpea con el puño izquierdo en la cara del padre del asistente".

La resolución recurrida presenta una serie de imprecisiones que, respetando el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa con todas las garantías de un procedimiento sancionador, por sí mismo ya da lugar a la nulidad de la resolución recurrida. Se yerra en la identidad del presunto agresor, se califican los hechos por quien sólo tiene la facultad de describirlos, no se da traslado a las partes de la "aclaración" del árbitro con un contenido diferente al descrito en el acta arbitral, … esto son sólo algunos datos que, por si mismos son suficientes para declarar la nulidad de la resolución recurrida. Indefensión que se produce en el procedimiento de instancia que no es subsanable en apelación como parece indicar el Comité Territorial de Apelación, al afirmar expresamente que la "presunta indefensión quedaría borrada con la posibilidad de interposición de recurso de apelación", entre otras cosas, porque la propia federación, de forma disuasoria, exige el pago de una tasa al recurrente para la interposición de dicho recurso de apelación.

**QUINTO:** por otra parte, la resolución carece de motivación respecto porqué de la subsunción de la conducta en el artículo 111.1 del CJD de la [redacted], en tanto que en la misma se describe unos hechos entre dos personas

identificadas del público, pero en ningún caso se describe cómo dichos hechos afectan al orden del encuentro deportivo.

Igualmente, la resolución recurrida entra en una contradicción, calificando los hechos como agresión mientras que, sin embargo, califica la conducta como infracción leve del art. 111.1 CJD y no grave del art. 104 CJD, como correspondería a una agresión en recinto deportivo de gravedad como para alterar el desarrollo del partido.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

**RESUELVE:** Estimar el recurso interpuesto por D. [redacted], con DNI n. 34040460T, en su calidad de presidente del CD [redacted], contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de [redacted] 69/2023-24, de 29 de septiembre de 2023, anulando la misma en su integridad.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [redacted]l, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo: Ignacio F. Benítez Ortúzar